

EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA

ALIMENTOS-DERECHOS HUMANOS-CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO : ALCANCES

La fijación de los alimentos depende de un conjunto de circunstancias que concurren en cada caso, que el Juez debe apreciar con prudencia y objetividad (L.L. 1975 - "E" págs. 6 y 15), y que tienen una naturaleza asistencial constituyendo un derivado del derecho a la vida.

En este sentido, no quedan dudas de que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos, siendo los niños, niñas y adolescentes, titulares de aquellos, pero además y debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, tales como la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae primordialmente en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (arts. 3, 4 y 27 C.D.N.).

Causa: "B., A.M. c/S., F.J. s/Alimentos" -Fallo N° 22/17- de fecha 09/02/17; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

ALIMENTOS-PADRE CONVIVIENTE : ALCANCES

Si bien es cierto que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, no es menos cierto que los deberes y facultades propios de la atención y cuidado que diariamente demandan los hijos al progenitor que convive con el mismo constituye una apreciación económica coherente con la factibilidad del pago en especie de la prestación alimentaria, que establece el art. 659, otorgando entidad asistencial alimentaria a dichas importantes acciones diarias que realiza -en este caso- la progenitora que vive con la niña.

Causa: "B., A.M. c/S., F.J. s/Alimentos" -Fallo N° 22/17- de fecha 09/02/17; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

PROCESO DE FAMILIA : OBJETO; ALCANCES

Debe tenerse en cuenta que los procesos de familia no persiguen resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable a la otra sino que lo que se pretende es eliminar el conflicto ayudando a encontrar un nuevo orden en la estructura familiar, y como juez de familia y como lo he dicho en otros fallos, ante la conflictiva de los mayores debe permanecer primordialmente el interés de los niños involucrados, su conveniencia y bienestar y, aún sin descuidar los legítimos derechos de los progenitores,

resolver en función de ese interés y la situación particular en cada caso.

Causa: “M., M.A. c/S., J.C.S. s/Información sumaria - tenencia y autorización para viajar” -Fallo N° 93/17- de fecha 22/02/17; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES-DEBER ALIMENTARIO-DIVORCIO VINCULAR : IMPROCEDENCIA

El deber alimentario entre los cónyuges es un deber moral y legal entre los mismos (esta obligación que satisface la subsistencia del otro) que se establece en el nuevo Código Civil y Comercial durante la convivencia y durante la separación de hecho, ya que esta obligación está fundada en el vínculo matrimonial y se aplican los artículos que remiten a los alimentos entre parientes (art. 432 y sgtes. del CCCN), lo que no se configura en autos ya que los cónyuges se encuentran divorciados mediante Sentencia judicial.

Causa: “F. de G., M. de M. c/G., R. s/Alimentos” -Fallo N° 284/17- de fecha 30/03/17; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

DERECHO A LA IDENTIDAD-DERECHO AL NOMBRE : RÉGIMEN JURÍDICO

El nombre, compuesto por el nombre de pila y el apellido, es un atributo de la persona.

En nuestro país se encuentra legislado por normas de derecho común y reglamentarias de derecho local; sin embargo, no debe perderse de vista que el fundamento del derecho al nombre es constitucional (arts. 75 inc. 22, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 18 del Pacto San José de Costa Rica).

Hasta la sanción del nuevo Código Civil, la regulación del apellido de los hijos se efectuó mediante la Ley del Nombre, Ley N° 18.248, vigente del año 1969, esta ley sufrió una importante modificación en cuanto a la regulación del apellido de los hijos en el año 2010, al sancionarse la Ley de Matrimonio Igualitario, Ley N° 26.618, al incorporar la opción de elegir el apellido de los hijos en las parejas del mismo sexo. Esta regulación es completamente modificada en el Código Civil y Comercial.

Así, en la regulación del apellido de los hijos, analizadas a la luz del principio de igualdad, es posible identificar tres etapas: el Código Civil y la Ley del Nombre; la Ley de Matrimonio Igualitario y el Código Civil y Comercial.

Causa: “C., P.P. c/V., R.A. s/Filiación” -Auto Interlocutorio N° 339/17- de fecha 20/04/17; firmantes: Dras. Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich.

APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL-ART. 7 DEL C.C. y C. : ALCANCES; EFECTOS

A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial surgió un conflicto inevitable: el conflicto de su aplicación en el tiempo, en relación con las situaciones y relaciones jurídicas y sus consecuencias.

La nueva ley de fondo establece profundos cambios en materia de derecho de familia y en particular en cuanto al derecho asistencial vinculado al derecho matrimonial, a la

unión convivencial, al parentesco y a la responsabilidad parental.

Si bien el art. 7 del CC y C es una herramienta exclusiva y excluyente para la solución de los conflictos de leyes en el tiempo nos puede llevar a sostener casi con igual validez y sustento dos posiciones completamente distintas. El principio de irretroactividad y el de aplicación inmediata de la ley pueden complementarse, pero en algunos casos, según cuál de ellos se tome en forma preferente, puede derivar en soluciones contrarias.

Por ello habrá que complementar y completar el derecho transitorio con los principios propios del derecho familiar y alimentario para superar ese dilema.

De esta forma, los dos principios básicos de la aplicación de la ley en el tiempo se pueden completar con otros tales como la solidaridad familiar, la relatividad de la cosa juzgada alimentaria, la aplicación de normas supranacionales, el interés superior del niño o el argumento pro homine, entre otros.

Los principios jurídicos propios del derecho familiar y alimentario pueden utilizarse para complementar o completar la interpretación y aplicación del art. 7 del CC y C.

La regla del art. 7 del CC y C debe complementarse con otros principios jurídicos, ya no vinculados al derecho transitorio sino al derecho alimentario, debiendo buscarse en cada supuesto familiar la justicia de cada caso particular. Voto de la Dra. Alvarenga.

Causa: “C., M.E. c/G., R.A. s/Apelación” -Auto Interlocutorio N° 629/17- de fecha 16/06/17; firmantes: Dras. Alicia Alvarenga, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Viviana Karina Kalafattich-en disidencia parcial-.

ALIMENTOS : REQUISITOS; RÉGIMEN JURÍDICO

Para la procedencia de los alimentos de conformidad al art. 434 inc. b) CC y C deben acreditarse dos extremos: ausencia de recursos propios para cubrir las necesidades básicas e imposibilidad de procurárselos. El alimentante tendrá el deber de cumplir con una prestación que se limitará a cubrir las necesidades básicas del alimentado, siempre que tuviera capacidad económica para asumir este deber.

La imposibilidad razonable de procurarse recursos destinados a la satisfacción de necesidades, debe analizarse en función de la posición social, educación, formación y capacitación de la persona necesitada de alimentos.

Para la determinación de la prestación de alimentos, el art. 434 remite a las pautas de los incs. “b” “la edad y el estado de salud de ambos cónyuges”, inc. “c” “la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos”, y el inc. “e” “la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar”. La remisión a las pautas mencionadas tiene como fin brindarle al juez elementos que colaboren junto con otras particularidades del caso, para así llegar al establecimiento de una prestación que responda a un criterio de equidad. Voto de la Dra. Alvarenga.

Causa: “C., M.E. c/G., R.A. s/Apelación” -Auto Interlocutorio N° 629/17- de fecha 16/06/17; firmantes: Dras. Alicia Alvarenga, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Viviana Karina Kalafattich-en disidencia parcial-.

ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO : RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 434 prevé dos situaciones: 1) la fijación de alimentos a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que no le permite autosostenerse; 2) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidades razonables de procurárselos. La primera situación -razones de salud- fue desestimada basada en la prueba pericial, pero funda la procedencia de la acción en la segunda situación fundamentando en la carencia de recursos de la actora.

Si bien es cierto que este inciso tiene su antecedente el art. 209 del Código de Vélez cuando se ocupaba de “alimentos de extrema necesidad”, la norma vigente exige que quien reclama la fijación de la cuota debe acreditar sus necesidades, su estado de pobreza y carencia de bienes y de recursos.

En cuanto a la extensión de la cuota, y en razón del carácter restrictivo de la obligación alimentaria con posterioridad al divorcio, la suma debe cubrir las necesidades para la subsistencia, aunque esa subsistencia no sea entendida solo en sentido material, pudiendo también comprender ciertas necesidades de carácter espiritual, que deberán ser analizadas con criterios rigurosos, no encontrándose comprendidos por ejemplo los gastos relacionados al mero esparcimiento (conf. Bossert Gustavo, “Régimen Jurídico de los Alimentos”, 2° Ed., Astrea, 2006, pág. 90). Disidencia parcial de la Dra. Kalafattich.

Causa: “C., M.E. c/G., R.A. s/Apelación” -Auto Interlocutorio N° 629/17- de fecha 16/06/17; firmantes: Dras. Alicia Alvarenga, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Viviana Karina Kalafattich-en disidencia parcial-.

ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO-DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS-PLAZO DEL BENEFICIO : ALCANCES

Teniendo en cuenta lo que establece la citada norma del CC y C, estimo que debe hacerse lugar parcialmente al Recurso de Apelación impetrado, y mantenerse la cuota alimentaria por aplicación en forma complementaria de otros principios que abarcan la protección de la familia, como ser la igualdad y el que refiere a la solidaridad. El objeto de protección, apunta al cónyuge débil ya que la ley entiende que uno de los cónyuges (más débil) queda en una situación de quebranto económico frente al otro cónyuge (más fuerte) al momento del término del matrimonio, con mínimas y escasas posibilidades de negociación, todo lo cual no es sinónimo de estado de necesidad -naturaleza jurídica propia de las pensiones de alimentos- sino se trata más bien de evitar el menoscabo económico y principalmente que no se configure la desigualdad entre quienes alguna vez decidieron llevar adelante un proyecto de vida común, que por razones que fueren no pudo continuar.

Tal paradigma surge de la necesidad de proteger a las personas que se encuentran en una situación de especial indefensión o desamparo, lo que lleva a la intervención del Estado a través de sus órganos, especialmente, por la judicatura de familia. Así lo consagran los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 25 N° 2, señala: Artículo 25. “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y

los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social” (versión online ISSN 0718-8072-RchDO N° 23 Santiago dic. 2014 <http://dx.doi.org.10.4067/S0718-80722014000200001>-Artículos de doctrina “Los Nuevos Principios del Derecho de Familia), razón por la cual su bien concluyó que la cuota alimentaria debe mantenerse, ello debe ser por un tiempo más razonable, estimando que un (1) año resulta suficiente para que la actora pueda terminar sus estudios de especialización y acceder al mercado laboral. Disidencia parcial de la Dra. Kalafattich. Causa: C., M.E. c/G., R.A. s/Apelación” -Auto Interlocutorio N° 629/17- de fecha 16/06/17; firmantes: Dras. Alicia Alvarenga, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Viviana Karina Kalafattich-en disidencia parcial-.

DIVORCIO VINCULAR-SEPARACIÓN DE HECHO : ALCANCES; EFECTOS

Cabe señalar, que el art. 480 del CC y C dispone que el divorcio produce la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges y si el divorcio fue precedido por la separación de hecho sin voluntad desunirse la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación.

Causa: “Q., R.A. c/P., I.A. s/Divorcio” -Auto Interlocutorio N° 721/17- de fecha 25/07/17; firmante: Dra. Alicia Alvarenga.

ALIMENTOS-CONVENIO DE ALIMENTOS-NATURALEZA CONTRACTUAL : EFECTOS; ALCANCES

Cabe señalar que los cónyuges de común acuerdo convinieron un régimen de alimentos, los que tienen naturaleza contractual y mantiene su eficacia a pesar del divorcio, por los que el alimentante deberá seguir prestándolos en los términos convenidos.

Entiendo que el convenio celebrado se considera una liberalidad de las partes, por lo que su interpretación y cumplimiento debe hacerse conforme su naturaleza. Por ser ello así, y considerando los términos y alcances del convenio entre partes no rigen las protecciones y prohibiciones propias de la obligación alimentaria legal. En autos, las partes pactaron una cuota alimentaria, sin violentar ninguna norma de orden público y en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, sin invocar específicamente norma alguna que diera sustento a ese acuerdo.

Cuando los alimentos se fijan en el ejercicio del libre juego de las decisiones personales, la prestación, sus modificaciones y eventual extinción se rigen por las normas propias de los contratos, y por ellos las partes deben fijar las pautas para su aumento, cesación, plazo o causales de cesación como las previstas en el Código Civil y Comercial (art. 433 in fine).

Por lo que afirmo, que los alimentos acordados por los ex cónyuges tienen carácter contractual, criterio sostenido por esta Magistrada en numerosos fallos (cfr. Autos Interlocutorios N°s. 785/10, 191/12, 1.381/13, entre otros y 323/14 primer voto).

Causa: “B., M. y G., A.A. s/Divorcio por presentación conjunta -Inc. de incump. de acuerdo homologado (G., A.A.)-” -Auto Interlocutorio N° 844/17- de fecha 17/08/17; firmante: Dra. Alicia Alvarenga

ALIMENTOS-MAYOR EDAD DE LOS HIJOS-AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA : PROCEDENCIA

Este extremo “la necesidad” no requiere prueba, la mayor edad de por sí determina el aumento de las necesidades.

El simple transcurso del tiempo nos lleva a la convicción que a medida que crecen los hijos menores de edad, irrogan mayores gastos en educación, vestimenta, recreación, todo lo cual no necesita de mayores pruebas.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el hijo no necesita demostrar sus gastos para que proceda la fijación de alimentos en su favor, pues el análisis elemental de las necesidades que de modo ineludible deben ser atendidas puede formularse de acuerdo al público y notorio conocimiento de los costos indispensables para subsistir.

Causa: “R., G.F. c/L., H.H. s/Apelación homologación acuerdo -Inc. de aumento de cuota alimentaria-” -Auto Interlocutorio N° 875/17- de fecha 25/08/17; firmantes: Dras. Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich.

ALIMENTOS-RECURSO DE APELACIÓN-EFECTO NO SUSPENSIVO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

El art. 547 CC y C mejora la redacción del art. 376 CC al referirse al efecto no suspensivo de la apelación frente a la sentencia que fija una cuota alimentaria, lo que significa que los alimentos deberán satisfacerse con independencia de que la sentencia no se encuentre firme, y sin necesidad de que el alimentado ofrezca garantías en el supuesto de que el recurso prospere; el resto de la disposición replica la fórmula del artículo derogado.

En consecuencia, si la sentencia fue favorable a la pretensión alimentaria, el alimentante debe comenzar a cumplir el pago en forma inmediata, pues la satisfacción de las necesidades alimentarias no admite suspensión ni dilación. En razón de ello, si el condenado no la cumple, el alimentado puede ejecutarla.

Causa: “R., G.F. c/L., H.H. s/Apelación homologación acuerdo -Inc. de aumento de cuota alimentaria-” -Auto Interlocutorio N° 875/17- de fecha 25/08/17; firmantes: Dras. Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich.

ALIMENTOS-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-EFECTO RETROACTIVO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Otra cuestión que no resuelve la sentencia es su retroactividad -arts. 642 del CPCC y 548 del CC y C-.

Dichas normas fijan el efecto retroactivo de los alimentos al día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente.

En consecuencia, conforme su tenor literal, el punto de partida de la obligación concreta se configura cuando el acreedor exige su derecho en forma fidedigna y comprobable. La

norma no distingue entre el juicio principal de alimentos y el incidente de aumento de cuota alimentaria.

Es decir que conforme a su tenor literal, el punto de partida de la obligación concreta se configura cuando el acreedor exige su derecho en forma “fehaciente” al obligado (mediación prejudicial, carta documento o cualquier otro modo por el cual el alimentado exteriorice la falta de cumplimiento y formule la pretensión alimentaria). El modo fehaciente que exige la disposición facilita determinar con certeza la fecha de origen del crédito (Cfr. Carlos A. Calvo Costa, Director, Doctrina y Estrategia del Código Civil y Comercial, Tomo II, Relaciones de Familia, págs. 644/645).

Causa: “R., G.F. c/L., H.H. s/Apelación homologación acuerdo -Inc. de aumento de cuota alimentaria-” -Auto Interlocutorio N° 875/17- de fecha 25/08/17; firmantes: Dras. Alicia Alvarenga, Silvia Teresa Pando, Viviana Karina Kalafattich.

LEY DE SALUD MENTAL-INTERNACIÓN VOLUNTARIA-INTERNACIÓN INVOLUNTARIA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La Ley N° 26.657 prevé dos tipos de internaciones: voluntarias e involuntarias.

La primera es aquella en la cual la persona mayor de edad y con capacidad jurídica da el consentimiento libre e informado, expresando en forma positiva y por escrito su voluntad de internarse.

Por su parte, la internación involuntaria es considerada un recurso terapéutico de carácter excepcional, que sólo puede ser dispuesta cuando existe riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona o para terceros -se abandona el criterio de la “peligrosidad”, según el cual el riesgo podía ser potencial-, que debe estar determinado por un equipo interdisciplinario conformado al menos por dos profesionales de distintas disciplinas, uno de los cuales necesariamente debe ser psicólogo o médico psiquiatra (art. 20 Ley N° 26.657 y el Protocolo de actuación para Internaciones de Personas con padecimiento y/o trastorno mental y/o consumo problemático de sustancias, Anexo I - Acta N° 2855); y siempre que no exista otra alternativa eficaz para su tratamiento y menos restrictiva de su libertad (arts. 7 inc. d y 20 inc. b Ley N° 26.657).

En virtud del carácter involuntario de la internación se realiza el control de legalidad -art. 21 Ley N° 26.657-, y para el caso que la persona no cuente con Defensor Oficial el Estado debe designarlo -art. 22 Ley N° 26.657-.

Causa: “G., I. s/Varios -convalidación de internación-salud mental-” -Auto Interlocutorio N° 979/17- de fecha 25/08/17; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO : OBJETO

El principio del interés superior del niño no debe ser algo abstracto y simplemente nominativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.

Causa: “B., P.E. y S.C., G. s/Div. por pres. conjunta - Inc. de modif. de acuerdo homologado (B., P.E.)” -Auto Interlocutorio N° 1023/17- de fecha 27/09/17; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

RESPONSABILIDAD PARENTAL-RESOLUCIONES JUDICIALES : ALCANCES; EFECTOS

En materia de ejercicio de la responsabilidad parental respecto a los hijos, su cuidado personal y el debido deber y derecho de comunicación, las resoluciones que se dicten no causan estado, carecen de los efectos de la cosa juzgada material, pues pueden ser modificadas cuando las circunstancias y el interés de los niños, niñas o adolescentes así lo aconsejen, ya que las circunstancias van mutando.

Causa: “B., P.E. y S.C., G. s/Div. por pres. conjunta - Inc. de modif. de acuerdo homologado (B., P.E.)” -Auto Interlocutorio N° 1023/17- de fecha 27/09/17; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

RESPONSABILIDAD PARENTAL-RÉGIMEN DE VISITAS : ALCANCES

El establecimiento de un régimen de visitas de manera clara, protegerá tanto los derechos de la mujer, como de los progenitores y los menores, siendo el mantenimiento del vínculo existente entre éstos últimos lo que constituye en este caso concreto, el interés superior de los menores involucrados, tal como se dijo anteriormente, teniendo en cuenta que “...el empoderamiento de los miembros de la familia promueve la democratización de las relaciones intrafamiliares, puesto que propicia la horizontalidad en los modos de vincularse. Y para este empoderamiento, se hace imprescindible la transversalidad de la mirada de género al momento de la regulación de relaciones familiares respetuosas de los derechos fundamentales que titularizan cada uno de sus integrantes...” (“La responsabilidad parental en la perspectiva de género. Algunas reflexiones sobre el derecho y deber de cuidado en el Derecho de Familia argentino”, María Victoria Schiro, Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Ed. Abeledo Perrot, Septiembre de 2017, pág. 211).

Causa: “B., P.E. y S.C., G. s/Div. por pres. conjunta - Inc. de modif. de acuerdo homologado (B., P.E.)” -Auto Interlocutorio N° 1023/17- de fecha 27/09/17; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

DIVORCIO VINCULAR-FRAUDE ENTRE CÓNYUGES-COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FAMILIA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Los arts. 470 y 473 del C.C.C., ubicados en la Sección Cuarta del Capítulo 2 del Libro Segundo titulado “Relaciones de Familia”, regulan en forma especial la acción de fraude entre cónyuges. Mientras que el art. 717 que se encuentra en el Título VIII del Libro Segundo en el Capítulo III titulado “Procesos de Familia” dispone que en los procesos de divorcio y nulidad de matrimonio y las que versan sobre los efectos de la sentencia atribuyen competencia en la materia, y por otro lado los arts. 721 y 722, facultan al juez que intervino en el proceso de divorcio a adoptar medidas de seguridad tendientes a evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro. Así por lo tanto la acción de fraude denunciada en autos se trata de un efecto de la sentencia de divorcio, por lo tanto la acción es de indiscutible competencia tanto en razón del territorio, como de la materia de este Excmo. Tribunal de Familia.

Causa: “P., M.E. c/S., W.M. y otros s/Fraude” -Auto Interlocutorio N° 977/17- de fecha 15/09/17; firmante: Dra. Silvia Teresa Pando.

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES

En materia de alimentos para los hijos menores de edad no existen montos o porcentajes que se encuentren fijados o establecidos para cubrir las necesidades de los niños, sino que los porcentajes o montos que se establezcan como cuota alimentaria, devienen del estudio y análisis de las necesidades del alimentado y de las posibilidades del alimentante. Este es un criterio aceptado mayoritariamente por la doctrina y la jurisprudencia.

Asimismo no ha de perderse de vista que al establecer la cuota alimentaria, el juez cuenta con amplias facultades, encontrándose tal materia en nuestro sistema, a diferencia de otros del derecho comparado (v.gr. canadiense o alemán) ceñida al prudente arbitrio judicial, no pudiendo encasillarse en cálculos aritméticos, ya que resultan -reitero- de la culminación de un proceso de valoración de las circunstancias específicas de cada caso particular determinándose el quantum de acuerdo a las siguientes variables, capacidad económica del obligado, necesidades que la cuota debe cubrir respecto al beneficiario, circunstancias propias de cada uno de los progenitores.

Causa: “O., A.M. c/C., L.R. s/Juicio de alimentos. Incidente de modificación de acuerdo homologado (O., A.)” -Auto Interlocutorio N° 1076/17- de fecha 03/10/17; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-OBLIGACIÓN DE LOS PADRES : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La ley es clara al disponer que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna (art. 658 del CC y C). Véase que el codificador no utilizó el término “haberes” precisamente por que lo que se trata de establecer es una cuota alimentaria que esté directamente relacionada con las posibilidades económicas de ambos padres para atender las necesidades del alimentado. Es pacífica en tal sentido nuestra doctrina y jurisprudencia que viene sosteniendo que en los procesos de alimentos se trata de llegar a comprobar o inferir los ingresos regulares o periódicos del alimentante. En esa línea el CPCC dispone en su art. 636 inc. 2° que la parte que promueve debe denunciar el “caudal” económico del alimentante. De lo anterior se concluye que lo que se tiene en miras al determinar la cuota alimentaria son precisamente los ingresos, término de mayor alcance que el de haberes.

Causa: “O., A.M. c/C., L.R. s/Juicio de alimentos. Incidente de modificación de acuerdo homologado (O., A.)” -Auto Interlocutorio N° 1076/17- de fecha 03/10/17; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-MONTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA-FACULTADES DEL JUEZ

Existen distintos tipos de sistemas para la determinación del monto de la cuota alimentaria, habiendo nuestro ordenamiento legal adoptado el sistema del prudente criterio judicial -como ya se expresara-, siendo su lineamiento que el monto alimentario se fija en función de una ecuación entre los recursos económicos del demandado y las necesidades del demandante, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada caso.

Las posibilidades económicas del alimentante se miden no solamente con los haberes que percibe sino también con los bienes con los que cuenta y la clase socioeconómica y cultural a la que pertenece el deudor alimentario.

Así el porcentaje establecido debe ser calculado sobre el total de los haberes que por todo concepto perciba el deudor alimentario como ingreso, y para que algún monto sea eliminado de ese cómputo total debe estar expresamente consignado al fijarse, como por ejemplo cuando se expresa que quedan excluidos los aportes de ley (obra social y jubilación).

Causa: “O., A.M. c/C., L.R. s/Juicio de alimentos. Incidente de modificación de acuerdo homologado (O., A.)” -Auto Interlocutorio N° 1076/17- de fecha 03/10/17; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES-DIVORCIO VINCULAR : RÉGIMEN JURÍDICO

En este artículo -432- el código civil regula el deber alimentario entre cónyuges durante la vida en común y separados de hecho, situación esta que se produce al momento en que los cónyuges dejan de cohabitar en el mismo hogar residiendo por separado. El deber alimentario entre cónyuges es recíproco y, claramente, deriva del vínculo matrimonial y no de la convivencia. El art. 433 del C.C.y C. establece que el derecho alimentario cesa si desaparece la causa que lo motivó, el cónyuge alimentado inicia unión convivencial o incurre en alguna de las causales de indignidad.

Por su parte el art. 434 regula los alimentos posteriores al divorcio y establece dos supuestos: inc. a) alimentos para el ex cónyuge enfermo, disposición amplia que no se refiere a enfermedades específicas, como lo hacía el art. 203 del C.C., sino que sólo requiere la condición de enfermo en forma genérica. Por su parte el inc. b) consagra alimentos para el cónyuge indigente, y nos remite al antiguo 209 del C.C., que establecía alimentos para el ex cónyuge sin perjuicio de su culpabilidad en el divorcio, teniendo como fundamento la solidaridad familiar.

Para su fijación se tomará en cuenta la edad y el estado de salud de ambos cónyuges (art. 433 inc. b), la capacitación laboral y la posibilidad de acceso a un empleo del solicitante (art. 433 inc. c) y la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar (art. 433 inc. e).

A modo de síntesis, se advierte que la ley es precisa al regular el deber alimentario distinguiendo dos situaciones de hecho que inciden directamente en tal deber, puesto que la causa de la obligación como su naturaleza es diferente: por un lado los alimentos mientras existe el vínculo matrimonial (art. 432 del CCC), y por otro, los alimentos

posteriores al divorcio (art. 434 del CCC). El primero tiene por causa de la obligación el vínculo matrimonial, mientras que los segundos se asientan en el principio de solidaridad.

Causa: “O., G.E. c/G., L.O. s/Alimentos” -Auto Interlocutorio N° 1284/17- de fecha 07/11/17; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES-DIVORCIO VINCULAR-CUOTA ALIMENTARIA : ALCANCES

El nuevo Código Civil y Comercial trae una modificación significativa en el derecho alimentario posterior al divorcio, cuyo cambio responde a dos motivos centrales: la supresión del divorcio causado que no permite imputar ni valorar la culpa de los cónyuges (conf. art. 437 C.C. y C. y ss.) y el principio de autosuficiencia y la recepción del postulado de igualdad en términos de “igualdad real de oportunidades” que apunta a que, luego de la ruptura del matrimonio, cada uno de los cónyuges desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo proyecto de vida que emprenda, sin depender económicamente del otro”...ello no quiere decir que se propicie un abandono del esposo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que la prestación alimentaria se complementa con otras herramientas pensadas para evitar la desigualdad, y queda reservada sólo a supuestos absolutamente excepcionales que se encuentran expresamente previstos en la ley” (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo II-Libro segundo-art. 434- Herrera, Caramelo y Picasso, pág. 56).

Es decir son distintas las circunstancias a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria a favor de la ex cónyuge debiendo tramitarse un proceso adecuado a la pretensión de la actora y a las defensas que oponga el demandado, que necesariamente deben estar encaminados a acreditar su posición dentro del marco normativo señalado (art. 434 C.C. y C.), situación diferente a la que se plantea cuando existe vínculo.

Causa: “O., G.E. c/G., L.O. s/Alimentos” -Auto Interlocutorio N° 1284/17- de fecha 07/11/17; firmantes: Dras. Silvia Teresa Pando, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CAMBIO DE NOMBRE-NUEVO CÓDIGO CIVIL-IDENTIDAD DE LAS PERSONAS : ALCANCES

En general existe correspondencia entre el nombre de las personas, la filiación y los documentos que acreditan el estado de familia. Pero esto se ha flexibilizado, con la reforma del Código que tiene en cuenta también la voluntad de las personas ya que el nombre puede no reflejar el emplazamiento filiatorio, que no es el caso de autos, pues la filiación de esta joven coincide con su filiación biológica. Pero “...al lado de la realidad biológica existe otra verdad, sociológica, cultural, social, afectiva, que también hace a la identidad de la persona humana y es recibido por el derecho, desde una perspectiva dinámica. “La identidad, pues, se construye todos los días. Se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona (en R. A. E. c/B. P. D.L s/Cambio de Nombre "Causa N° 1-58467-2015 -Juzgado de Familia N° 1 - Olavarría”).

Causa: “G., J.S. s/Varios” -Fallo N° 1303/17- de fecha 27/11/17; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

CAMBIO DE NOMBRE-JUSTOS MOTIVOS : PROCEDENCIA

Ha quedado comprobado en autos con la prueba instrumental de los Expedientes agregados por cuerda, mas el informe de la entrevista psicológica, el abandono en la relación paterno filial, y resalto que fue en el momento del sufrimiento real porque la madre de la peticionante estaba gravemente enferma y realizando tratamientos para superar la enfermedad, en una provincia lejana, y luego su posterior fallecimiento, lo que agravó su percepción del abandono en su corta edad en ese entonces -7 años- lo que configura, a mi criterio, una forma de violencia psicológica, con las consecuencias de sufrimientos imborrables en la psiquis y crecimiento espiritual de la actora, ya que su apellido guarda una estrecha relación con su identidad personal y el agravio que padeció al no tener la protección que le correspondía brindar el padre biológico, menoscabando sus valores humanos como el de la dignidad y pertenencia a ese vínculo que surge de la paternidad que no sólo es biológico sino también social y cultural.

Por lo que el interrogante es si este abandono y desinterés afectivo y material del padre -fehacientemente comprobado- encuadra en los "justos motivos". Y sin lugar a dudas que, si es una causa altamente atendible, para que en punto a este caso se suprima el apellido paterno, todo me lleva a que me pronuncie en este sentido, art. 700 inc. b) del CCC.

Causa: “G., J.S. s/Varios” -Fallo N° 1303/17- de fecha 27/11/17; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

MATRIMONIO-IMPEDIMENTO DE LIGAMEN : ALCANCES

El C.C.C define al ligamen como “el matrimonio anterior mientras subsista”. Este es un impedimento de vigencia universal en los países que aceptan el matrimonio monogámico, es independiente de la disolubilidad o indisolubilidad del matrimonio en vida de los esposos, pues la posibilidad de disolver el matrimonio anterior mediante el divorcio vincular no excluye la imposibilidad legal de contraer nuevas nupcias en tanto no se produzca la disolución de los anteriores.

Causa: “V., N.J. c/R., V.H. s/Nulidad de matrimonio” -Fallo N° 1140/17- de fecha 25/10/17; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

MATRIMONIO-IMPEDIMENTO DE LIGAMEN-BUENA FE : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La buena fe radica en el desconocimiento del impedimento o circunstancia que provoca la invalidez. Esta ignorancia y por ende la buena fe que de ella deriva, como regla, ha de ser presumida por tratarse de un principio que surge de normas análogas como los arts. 2, 3, 9 y 1919 del Código Civil y Comercial.

Causa: “V., N.J. c/R., V.H. s/Nulidad de matrimonio” -Fallo N° 1140/17- de fecha 25/10/17; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

FACULTAD DE LOS JUECES-PRUEBA-APRECIACIÓN DE LA PRUEBA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Es oportuno recordar que el art. 710 del CCC y del Código Procesal (art. 383) dispone que el juez ha de apreciar, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Como así también que esas reglas son las de la lógica, la experiencia y el sentido común, que constituyen el soporte del correcto entendimiento judicial (Fallos: 316:1877; 321:2990; 335:729), que no ha de prescindir del curso natural y ordinario de las relaciones humanas (Fallos: 316:247; 321:1596; 325:450 de la CSN).

Causa: “V., N.J. c/R., V.H. s/Nulidad de matrimonio” -Fallo N° 1140/17- de fecha 25/10/17; firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.

FILIACIÓN POST MORTEM-FUERO DE ATRACCIÓN-INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FAMILIA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Sin perjuicio que la acción promovida es de competencia de este Excmo. Tribunal de Familia en razón de la materia (filiación), no es menos cierto que el art. 2336 del CC y C, es una norma que contiene un precepto de naturaleza procesal, el denominado “fuero de atracción”, al regular la competencia del juez del sucesorio, estableciendo que debe ser el del “último domicilio del causante”, y sosteniendo que “...El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma o nulidad de la partición...”.

Causa: “G., C.A. c/V. M., F. s/Filiación post mortem” -Auto Interlocutorio N° 959/17- de fecha 11/09/17; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

FUERO DE ATRACCIÓN-ACCIÓN DE ESTADO DE FAMILIA-FILIACIÓN POST MORTEM : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

En vigencia del derogado Código Civil, la doctrina explicaba que el fuero de atracción es una cualidad inherente a los procesos universales, es decir aquellos que versan sobre la totalidad del patrimonio, con miras a su liquidación y distribución. En virtud de tal atracción, el juez interviniente en el proceso sucesorio tiene también competencia con respecto a aquellas cuestiones litigiosas, planteadas o a plantearse, en las que se afecte o pueda afectarse el caudal común. Su fundamento está establecido en el art. 3284 del CC y en la conveniencia y necesidad de economía procesal para una administración de justicia más rápida, eficaz y segura.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia sostuvo la virtualidad y funcionalidad que tiene el juicio sucesorio de atraer, para ser resueltas por un mismo juez, un sinnúmero de acciones que supone procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria, y que

dicho fuero de atracción de la sucesión concierne al orden público, resultando excepcional la competencia en razón de la materia (*“Manual de Derecho Sucesorio”*, Marisa Herrera - María Victoria Pellegrini, Ed. Ediuns y Eudeba, 2015, pág. 109).

Entre los ejemplos que sostiene la Doctrina respecto al fuero de atracción, se menciona a las “acciones de estado de familia que pueden eventualmente modificar la declaratoria de herederos”, y claramente la pretensión de autos queda enmarcada en la mencionada situación.

El fuero de atracción comienza desde el inicio del proceso sucesorio. Se mantiene durante el estado de indivisión y se extingue con la partición y su correspondiente inscripción en los Registros respectivos.

Causa: “G., C.A. c/V. M., F. s/Filiación post mortem” -Auto Interlocutorio N° 959/17- de fecha 11/09/17; firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.